

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO PLENARIO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS.	Y
<b>PARTE ACTORA:</b>	JUAN VILLANUEVA, RAMIREZ ROBERTO CAMARILLO	VELENZO EURIPIDES GONZAGA, BAHENA Y KANDY SALIMA SALAS DEL VALLE.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.	
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.	
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	DANIEL ULICES PERALTA JORGE.	
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:</b>	MISAEAL DIONICIO SANTOS GALVEZ.	

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO**, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara **cumplida** la sentencia de fecha **veintisiete de abril** y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

**Acuerdo 79 Acuerdo o acto impugnado:** Acuerdo 079/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por el partido político Morena.

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

<b>Acuerdo 126</b>	Acuerdo 126/SE/05-2024, por el que dice se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes identificados con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 Y TEE/JEC/031/2024 acumulados, respecto del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>JEC 26</b>	TEE/JEC/026/2024.
<b>JEC 27</b>	TEE/JEC/027/2024.
<b>JEC 31</b>	TEE/JEC/031/2024.
<b>Ley de medios de impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>LGTTTBIQA+ o Comunidad de la diversidad sexual:</b>	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales, intersexuales, queer y asexuales.
<b>Morena:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PEO 2023-2024</b>	Proceso electoral ordinario Guerrero 2023-2024.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El ocho de septiembre, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del PEO 2023-2024.
2. **Acto Impugnado.** El treinta de marzo, el Consejo General, emitió el **acuerdo 79**, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por Morena.

**3. Presentación de los juicios.** Los días tres y cinco de abril, los actores y la actora de los presentes juicios, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, sus escritos de demanda, a fin de controvertir diversas candidaturas a diputaciones locales registradas por el principio de RP de Morena.

**4. Sentencia.** El veintisiete de abril, este Tribunal electoral determinó declarar **parcialmente fundado el JEC 31**, promovido por la parte actora en los acumulados que se citan al rubro, a efecto de que se revoque parcialmente el **acuerdo 79**, en lo que fue materia de estudio. En tanto que los motivos de agravios del expediente **JEC 26** y **JEC 27**, fueron declarados infundados en ambos casos.

**5. Notificación.** El veintisiete de abril, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, se notificó legalmente a la autoridad responsable, según constancias agregadas en autos del expediente acumulado.

**6. Constancias sobre el cumplimiento.** Por proveído de cinco de mayo, se certificó el plazo para el cumplimiento de la citada sentencia y, en el mismo acuerdo, se dio cuenta de la recepción del **oficio 3032/2024**, por medio del cual, la autoridad responsable, remitió las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia de veintisiete de abril, adjuntando a dicho oficio copias certificadas del **acuerdo 126**, con el que pretende dar cumplimiento a la sentencia en cuestión.

De igual forma, se dio cuenta de la recepción de un escrito presentado por el Ciudadano Alberto Serna Mogollón, quien acudió como promovente en un escrito de *amicus curiae* dentro del expediente **JEC 26**, por medio del cual expresa su conformidad sobre el otorgamiento de la candidatura a la Ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, como persona integrante de la comunidad de la diversidad sexual.

**7. Formulación de Acuerdo Plenario.** En el mismo acuerdo, se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario para analizar el

cumplimiento o no de la sentencia dictada en el presente asunto, mismo que se dicta en términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el cumplimiento de la sentencia de referencia, ello porque también incluye la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

4

Lo cual es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>**”, asimismo, a la tesis XXXI.4 K de rubro, **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.**

**SEGUNDO. Actuación colegiada Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia de mérito.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de veintisiete de abril.

Lo anterior, es congruente con lo sustentado en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”<sup>3</sup>.

En ese sentido, el presente acuerdo plenario se limitará en analizar el cumplimiento que en su caso haya dado la autoridad responsable a lo ordenado en la sentencia de referencia, únicamente respecto a los **efectos** otorgados en el asunto analizado en el **JEC 31**, derivado de que tal juicio resultó **parcialmente fundado**.

5

**TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Para decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe tomarse en cuenta lo establecido en ella, y en consecuencia los actos que la autoridad responsable hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí que sólo se verificará que se haya cumplido estrictamente los efectos ordenados en la sentencia.

En tal sentido, se cita lo siguiente:

“...  
D. Efectos de la sentencia. En vista de lo expuesto, y por haberse declarado fundado uno de los agravios del JEC 31, este Tribunal electoral considera necesaria la precisión de los siguientes efectos:

*Con motivo de hacer efectivo el derecho colectivo de representación política de la comunidad de la diversidad sexual; y al existir elementos objetivos con inconsistencias en el expediente de la fórmula dos registrada en el acuerdo 79, lo procedente es **revocar** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación (fórmula dos de la lista de RP de Morena).*

*Lo anterior, implica que la autoridad responsable, dentro del **plazo de seis días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución; valore los elementos*

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

## ACUERDO PLENARIO

### TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS

precisados en esta determinación, y en su caso determine si logran derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las candidaturas controvertidas.

Ahora bien, para el caso de que dicha presunción pudiera verse afectada, para tutelar los derechos político electorales de las personas postuladas, podrá acopiar información o realizar los requerimientos que le permitan de manera sensible verificar el **vínculo colectivo** [tanto a las personas registradas en la candidatura y el partido que las postuló, como a la parte actora del JEC 31 y a la sociedad civil organizada] a efecto de dotar de efectividad la postulación bajo dicha acción afirmativa.

Por lo que, si derivado de la valoración reforzada que en términos del artículo 93 de los lineamientos debe realizar el IEPCGRO, resulte que, no se derrotó la presunción de veracidad de la fórmula cuestionada, se deberá emitir **el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada**.

Por el contrario, si se logra derrotar tal presunción, se concede a Morena lo siguiente:

- Tendrá un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación que el IEPCGRO le practique, para sustituir la candidatura en atención a su derecho constitucional de postulación, para la cual deberá contemplar a las personas aspirantes que se registraron en el procedimiento interno de selección de candidaturas a las diputaciones de RP, en la acción afirmativa de la diversidad sexual.
- Posterior a ello el Consejo General tendrá **cuarenta y ocho horas**, para que, previa revisión y análisis de los requisitos legales y normativos, emita el acuerdo sobre la aprobación de la candidatura de la fórmula 2 de diputaciones de RP de Morena, correspondiente a la acción afirmativa de la diversidad sexual.

- Para el cumplimiento de uno u otro supuesto, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del acuerdo correspondiente, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.”

Entre los puntos resolutivos decretados, se destacan los siguientes:

“...

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente fundado el presente juicio acumulado, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio, con base en el estudio de fondo de esta resolución.”

Ahora bien, según el acuerdo de fecha catorce de mayo, la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, el día cuatro de este mismo mes, presentó ante la oficialía de este Tribunal Electoral el **oficio 3032/2024**, por medio del cual, manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de abril, remite copias certificadas del **acuerdo 126**, con el cual dice haber cumplido con lo ordenado en la referida sentencia y solicita el archivo del asunto como total y definitivamente concluido; dicha documental, constituye un documento público, por lo que este órgano jurisdiccional

le confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Efectivamente, del análisis integral del contenido de las documentales remitidas por la autoridad responsable, particularmente el **acuerdo 126**, se advierte que el Consejo General del IEPCGRO, cumplió en tiempo y forma la totalidad de lo mandatado en la ejecutoria en análisis.

Ello es así, porque de los considerandos III al VIII del citado acuerdo, se observa que la responsable atendió puntualmente los efectos de la sentencia en cuestión; es decir, previo a su nueva determinación, atendió los parámetros fijados para ello, procedió a citar los fundamentos legales que consideró aplicable al caso concreto, expuso pormenorizadamente sus consideraciones, practicó además, requerimientos que estimó pertinentes para allegarse de más elementos para el adecuado análisis de la candidatura impugnada, correspondiente a la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, acciones que fueron precisadas para el cumplimiento de la ejecutoria

7

Finalmente, determinó tener por acreditado el vínculo colectivo de las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas con la población de la LGBTTTIQA+, para ser registradas de forma definitiva como candidatas propietaria y suplente respectivamente, de la formula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político morena, a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual.

En suma, la responsable estimó que no se logró derribar probatoriamente la presunción que opera a favor de la autoadscripción manifestada por las candidaturas impugnadas, por ello, entre otros puntos de acuerdos, en el **PRIMERO**, determinó:

“...  
(...) se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 acumulados, y previo análisis a la información que obra en el expediente de registro, así como los indicios vertidos en la

*referida sentencia, se tiene por acreditado el vinculo colectivo de las personas postuladas con la población LGBT+TQ+, por lo que, se aprueba el registro de las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y alma Jessica Pérez Vargas, como candidatas propietaria y suplente respectivamente, de la formula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Morena, a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual.”*

En esa tesitura, lo procedente es tener por cumplida la sentencia en sus términos, al realizar una nueva valoración reforzada, respecto de las candidaturas cuestionadas, tal como fue ordenado en los efectos de la sentencia, por lo que es incuestionable que el Consejo General del Instituto electoral, cumplió con lo pretendido en los efectos del fallo.

No obstante, de considerar que la autoridad responsable cumplió con el objeto que se le precisó en la sentencia de referencia, este Tribunal Electoral no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo 126, dado que la materia de este acuerdo plenario, constituye un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia de fondo del juicio en que se actúa, es decir, lo que en este plenario toma relevancia, es que la responsable llevó a cabo las acciones ordenadas por este Tribunal, lo que finalmente aconteció.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **declara cumplida la sentencia** de fecha veintisiete de abril, con base en lo expuesto en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Al no haber ninguna actuación procesal pendiente por desahogar, lo procedente es **archivar** este expediente como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, la presente resolución **personalmente** a la parte actora; **por oficio** al tercero interesado y la autoridad responsable; y **por estrados** al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

**ACUERDO PLENARIO**  
**TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS**

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

9

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.